Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA"**, Expte. Nro. 15.936/06.

I.- A fs. 378/393vta. la parte actora presenta liquidación parcial de las sanciones conminatorias establecidas en la sentencia interlocutoria N°42/2009 de fecha 31 de marzo de 2009.- Sostiene que allí se estableció una sanción conminatoria de $500 diarios hasta que la Municipalidad cumpla con los mandatos establecidos en dicha sentencia.- Agrega que la Municipalidad ha persistido en su actitud contumaz, sin dar cumplimiento a los ordenado y al cumplirse cuatro años desde el fallo que instituyó las astreintes su parte practica liquidación de lo devengado en el período anual corrido desde el 1° de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012. Ello conforme sentencia dictada el 18 de noviembre de 2013 en autos "D. S. P., I. en autos: ". S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SENTENCIA –Expte. N° 15.936/06" s/ INCIDENTE (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)", Expte. N°231/2011. Comprende dicho lapso 1371 días que multiplicados por el importe diario de $500, determina la suma de $685.500 en concepto de capital con más los intereses que arrojan una suma de $375.710,70, calculados hasta el día 30 de noviembre de 2013.- Siendo la suma total de $1.061.210,70.-

A fs. 394 se corre traslado de la liquidación, el que no es contestado.

II.- En primer lugar se ha de señalar que de acuerdo a los términos de la resoluciones

obrantes a fs. 115/151vta. y 199/203vta., dictadas por el Superior Tribunal de Justicia y por éste Tribunal de Alzada, no se ordenó, en tales oportunidades, la aplicación de interés alguno, por lo que carece de fundamento que el demandante practique cuentas incorporando a las mismas intereses que no encuentran respaldo en los términos del art. 622 del Código Civil.-

Efectivamente, la sentencia del Superior Tribunal de Justicia N°9/2007 dice en punto 3): Insistir en el cumplimiento de la Sentencia Definitiva dada por la misma Cámara N° 20/00, intimando a la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia a dictar en el término de cinco días desde que quede firme la presente, el acto administrativo que apruebe la cesión de derechos efectuada por el Sr. D. M. a favor del actor sobre el lote "X" de la manzana ** del B. I. de la misma ciudad. Si cumplidos la demandada no lo agrega al juicio, la Cámara aplicará astreintes a razón de pesos quinientos ($500) por día de retraso ….- Esta Alzada, en el punto 1) de la sentencia interlocutoria N° 42/2009 (fs. 203vta.) resuelve hacer efectivo el apercibimiento previsto a fs. 19 de la presente ejecución y en la sentencia de fs. 115/151vta., punto 3° de la parte resolutiva, imponiendo una sanción diaria de $500 a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por incumplimiento de las sentencias de fs. 115/151vta. y 3/11vta. y hasta tanto se cumpla los mandatos comprendidos.

Como se vé, ni la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, ni la de esta Alzada, estableció la aplicación de interés alguno, ello obedece a razones que hacen a la naturaleza y

caracteres del instituto de las astreintes.

El Dr. Llambías, al referirse a la naturaleza de las astreintes, dice que "…no constituyen una pena civil, ni tampoco una indemnización de daños y perjuicios prefijada, como lo es generalmente la cláusula penal." y también que es "...una vía de compulsión, un procedimiento de coerción que se ejerce sobre los bienes del condenado. Se quiere presionar la voluntad del deudor, constreñirlo a ejecutar la condena. Cuanto mas resista la sentencia, mayor será el retraso, y la astreinte siempre creciente hará peligrar el patrimonio del obligado." Cfme. Jorge Joaquín Llambías, "Tratado de Derecho Civil" (Obligaciones), tomo I, p gs. 95/96).

Ello en cuanto a su naturaleza, y de la misma derivan caracteres que le son propios, como ser: a) son conminatorias, es decir, que sirven como medio de compeler al obligado a que cumpla con el deber jurídico a su cargo, y no tienen función resarcitoria, y b) son provisionales y no pasan en autoridad de cosa juzgada; su finalidad, vencer la resistencia del deudor; deben adecuarse y variar con ella, no constituyen una condena sino una amenaza de tal si el conminado no cumple lo debido o se resiste a hacerlo y, por último, c) son discrecionales en cuanto a su procedencia y monto. El instituto bajo análisis, desde tales parámetros, resulta una obligación accesoria de la principal. En autos, la aplicación de astreintes tuvo lugar con motivo de la persistente renuencia de la demandada en cumplimentar con las sentencias N° 20/2000, de ésta Sala y la N° 09/2007 del S.T.J., de entregar a la actora el pertinente título de propiedad y posesión del inmueble en cuestión.

Es decir, que dada la posibilidad de movilidad, "…de ahí que pueda siempre el juez acrecentarla, disminuirla o aún dejarla sin efecto, J.J. Llambías, obra citada, p g. 97), discrecionalidad y dependencia con la obligación principal, no proceda su actualización a través de la aplicación de intereses.-

En cuanto se sostiene que no corresponde actualizar con intereses las astreintes se funda la posición en éstos principios reseñados; además de que dada la circunstancia de que el obligado abone las astreintes, no se libera del cumplimiento de la obligación principal, y cuanto más resista el cumplimiento de la condena el juez podrá, discrecionalmente, aumentar dicha multa.

Por ello, no puede invocarse el daño por la falta de cumplimiento de la sanción, el que estaría representado por los pretendidos intereses de las sumas devengadas (art.622 CC), sino que la reparación, en su caso, deber estar referida a la falta de cumplimiento del vínculo principal, que se va a regir por las pautas que correspondan a la naturaleza de cada obligación (v. Brebbia, en "Enciclopedia jurídica Omeba", voz "astreintes", T. I, p g. 932; Galli, en Salvat-Galli, op. Cit., t., I, ps. 263/4 T. I; Reimundin, en su nota en J.A. 1959-V-90, C) (J.A. 1977-I, p g. 343).-

Asimismo debe señalarse que las astreintes no se relacionan, necesariamente, con el efectivo perjuicio sufrido por el acreedor a causa de la inejecución del deudor, pues su finalidad no es la reparación del interés afectado. En consecuencia, no cabe su actualización ni liquidación de intereses, que tienden justamente a resarcir el daño moratorio" (L.L.

1996-D, 876, 38.937-S).-

En consecuencia, si bien no corresponde hacer lugar a la actualización de las astreintes que pretende el recurrente en la planilla de fs. 378/392 por no haber sido ordenada dicha actualización en las sentencias de fs. 115/151vta. y 199/203vta., dictadas por el Superior Tribunal de Justicia y por éste Tribunal de Alzada, ello tampoco corresponde en atención a la naturaleza del instituto bajo análisis, ya que este no cumple un fin reparador ante la inejecución por el deudor del vínculo que las engendra, ni siquiera por su mora, sino que su función es la de amenazar, de conminar para el supuesto de incumplimiento de la condena principal.

En razón de dicha naturaleza, las astreintes son provisionales, discrecionales, accesorias y no pasan en autoridad de cosa juzgada, satisfaciendo una función que en el proceso resulta necesaria a los efectos de cumplir con el "imperio" de los jueces, los que deben disponer de los medios idóneos para el cumplimiento de sus decisiones" (J.J. Llambías, obra citada, p g. 98).

En virtud de lo expuesto, dado que mediante sentencia interlocutoria N° 42/2009, dictada el 31 de marzo de 2009, se estableció una sanción conminatoria de $500 diarios hasta que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia cumpla con los mandatos de las sentencias dictadas y teniendo en cuenta que el lapso que corre desde el 01° de abril de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012 comprende 1371 días, se aprueba la liquidación parcial de la actora por la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS($685.500).

III.- Atento el modo de resolver la

cuestión, las costas de la Alzada se imponen por su orden. A fin de la regulación de honorarios de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado de la incidencia, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada (arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 in fine y 46 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).- Corresponde regular los honorarios del profesional interviniente Dr. J. M. F. de las C., en el TRES POR CIENTO (3%) del mínimo indicado en el art. 32 de la ley arancelaria (10%) de lo que correspondiere a la liquidación aprobada, que se cuantifican en $20.550.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Reformular la planilla de liquidación en los términos en que ha sido practicada en el considerando respectivo, ascendiendo la misma a la suma PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ($685.500), monto por el cual se aprueba en cuanto a lugar por derecho.

2) Imponer las costas en el orden causado. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las C. en el TRES POR CIENTO (3%) del mínimo indicado en el art. 32 de la ley arancelaria (10%), del monto de la liquidación aprobada, que se cuantifican en $20.550.

3) Regístrese, notifíquese.-

FERNANDO NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

SILVIA NOEMI ALONSO
PRESIDENTA

NÉLIDA SUSANA MELERO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCTORIAS

GISELLA MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA